

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 20 DE MARZO DE 1834.

## ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 6 del corriente me dice de Real orden lo que copio. = »Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitaran á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independenciam, cuyos expedientes se hallan aun pendientes de resoluciam, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar, y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio util de predios, pagando un moderado cánon y separandose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero estinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones. = Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independenciam fueron bien dificiles, y que lo es por tanto la decision de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenciamiones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia,

que las que estaban revestidas de mas formulas legales fueron las mas viciosas , mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender , no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron , y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos ; persuadida por último de que una medida general podia , si no evitar todo genero de perjuicios, ser muy util para los Propios de los pueblos , para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente. = 1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios , comunes y valdios hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814 que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real , por los Intendentes ó por las Justicias , con acuerdo de Asesor , hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios , y las que hayan sido aprobadas desde esta ultima fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época , serán válidas y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legitima en tiempo habil. 2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el articulo anterior que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa ó esten en actual litigio podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia , á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos , sin que tengan que pagar á los Propios cánon , ni retribucion alguna , siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta ni voluntariamente la subasta , que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion , que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente , y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Eceptuarse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial , ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon , pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad. =

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeídos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimación de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un canon perpetuo igual al rendimiento que tenían las fincas en el año común de un quinquenio anterior á la venta con rebaja de la cuarta parte de los predios urbanos, y si las fincas no tenían en aquella época productos conocidos se reducirá el canon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenación fueron tasadas. = 4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimación ó aprobación no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio con remisión del expediente. = 5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningún pretexto admitan nuevas solicitudes pasado este término." = Y lo traslado V. para su conocimiento y demás fines que se espresan. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Sección de Ayuntamientos. = Siendo necesario arreglarse en un todo á la última Real orden de 28 de Febrero último sobre quintas, cuidarán los Ayuntamientos de esta provincia de sortear y remitir á esta capital el mismo número de hombres que les cupo en el anterior sorteo del año próximo pasado, y en el caso de que en alguno de ellos se haya verificado en menor número, procederán sin pérdida de tiempo á completarlo, quedando entendidos que si se hubiese sorteado número mayor del que les cabe, los últimos se considerarán libres, aunque siempre responsables á sustituir los primeros á los inútiles ó desechados. = Asimismo prevengo á V. remitan testimonio de los quintos que se repartieron á ese pueblo en

el año anterior. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

—Subdelegación principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = Nada importa tanto al bien y prosperidad de los pueblos como la seguridad de los caminos y estincion de los malhechores que los infestan. Inutil será que el gobierno de S. M. la REYNA nuestra Señora, ansioso por el bien de sus administrados, destine tropas á su persecucion, si no son auxiliados eficazmente por las Justicias, Ayuntamientos y encargados de policía. Por desgracia y á pesar del zelo empleado en su persecucion, los bandidos se aumentan, y en tal caso es un deber de mi autoridad encargarme, como hago por medio de la presente, á todas las de esta provincia no omitan medio ni diligencia alguna para conseguir tan importante objeto, siendo una de las medidas que deben adoptarse la de ejecutar batidas generales que, reconociendo escrupulosamente los terrenos que les sirven de guarida cuando son perseguidos por las tropas, logren aprehenderlos, para lo que se prestarán mutuamente los auxilios necesarios, en el concepto de que asi como tendré la mayor satisfaccion en recomendar al gobierno las que se distinguen por su zelo en un servicio tan recomendable, del mismo modo pondré en su conocimiento las que por su descuido ú omision no se presten á él, sin perjuicio de mandar exigirles la multa en que incurran con arreglo á su falta. Del recibo de esta y de quedar enterados para su puntual cumplimiento me darán V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Señores Justicias, Ayuntamientos y encargados de policía de todos los pueblos de esta provincia.

—En la ciudad de Montilla se subastan para su arriendo por 3 años las dehesas de Carrascal, Piedra-luenga y Riofrio, pertenecientes al caudal de Propios, que han estado destinadas para pasto del ganado caballar, y su remate será el 6 de Abril proximo. Tambien se venden en pública almoneda los 3 caballos padres que servian para la monta, rematandose el dia 30 del corriente

*Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.*

Trigo de 32 á 35. = Cebada de 22 á 23. = Habas de 38 á 40. = Aceite en los molinos del término de 36½ á 37 rs.